

LEY N° 27717

Ley que autoriza la transferencia de recursos como aporte del Estado para la Constitución del Capital Inicial del Banco Agropecuario

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE AUTORIZA LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS COMO APORTE DEL ESTADO PARA LA CONSTITUCIÓN DEL CAPITAL INICIAL DEL BANCO AGROPECUARIO

Artículo 1.- Objeto de la presente ley

El objeto de la presente Ley es establecer los recursos que financiarán el capital inicial del Banco Agropecuario como aporte del Estado, en aplicación del Artículo 7 de la Ley N° 27603.

Artículo 2.- Autoriza transferencia de Partidas por la fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2002, hasta por la suma de CUARENTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 40 000 000,00), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:

SECCIÓN PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL		
SECTOR	04 : PODER JUDICIAL		
PLIEGO	004 : PODER JUDICIAL		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	00 : RECURSOS ORDINARIOS	S/.	25 000
000,00			
SECTOR	22 : MINISTERIO PÚBLICO		
PLIEGO	022 : MINISTERIO PÚBLICO		
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	00 : RECURSOS ORDINARIOS	S/.	15 000
000,00			
-----			-----
000,00	TOTAL	S/.	40 000

=====

A LA:

SECCIÓN PRIMERA	: GOBIERNO CENTRAL
SECTOR	13 : AGRICULTURA
PLIEGO	013 : MINISTERIO DE AGRICULTURA
FUENTE DE	
FINANCIAMIENTO	00 : RECURSOS ORDINARIOS
UNIDAD EJECUTORA	001 : MINISTERIO DE AGRICULTURA - ADMINISTRACIÓN CENTRAL
FUNCIÓN	04 : AGRARIA
PROGRAMA	009 : PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN

AGRARIA

CATEGORÍA DEL GASTO	
6	GASTOS DE CAPITAL
	6 INVERSIONES FINANCIERAS
000,00	S/. 40 000
-----	-----
	TOTAL
000,00	S/. 40 000
=====	

Artículo 3.- Autorización de Transferencia de Recursos del Ministerio de Agricultura al Banco Agropecuario.

Autorízase al Ministerio de Agricultura a realizar la Transferencia Financiera de los Recursos señalados en el Artículo 2 de la presente Ley, así como la suma de TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00) con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios de su presupuesto institucional del año fiscal 2002, para la constitución como aporte del Estado del capital inicial del Banco Agropecuario.

Los fondos provenientes de la transferencia a la que se refiere el párrafo precedente, deberán ser depositados en una cuenta intangible que el Ministerio de Agricultura abrirá en el Banco de la Nación, la misma que formará parte de la Posición de Caja del Tesoro Público, en tanto los mencionados recursos no sean puestos a disposición del Banco Agropecuario.

Artículo 4.- Autorización de Transferencia de parte de los recursos del FRASA

Autorízase la transferencia, con cargo a los recursos disponibles del Fondo de Reactivación y Apoyo al Sector Agrario -FRASA- establecido mediante los Decretos de Urgencia Núms. 048-95, 024-96 y 071-2000, del monto equivalente a: TREINTA MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 30 000 000,00) a la cuenta a la que se refiere el artículo precedente; completándose con dicha transferencia los CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00) para la constitución del capital inicial del Banco Agropecuario, de conformidad con el Artículo 7 de la Ley N° 27603.

Artículo 5.- Emisión de Acciones

El aporte del Estado de CIEN MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100 000 000,00) para la constitución del capital inicial del Banco Agropecuario deberá ser registrado a

nombre del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE-, de conformidad con la Ley N° 27170.

Artículo 6.- De la Desagregación de los Montos a Transferir

Los Pliegos Presupuestarios comprendidos en el presente dispositivo legal, según corresponda, desagregarán mediante Resolución del Titular de Pliego las Transferencias autorizadas por los artículos precedentes, a nivel de Unidad Ejecutora, Función, Programa, Subprograma, Actividad y/o Proyecto y Grupo Genérico del Gasto.

Artículo 7.- De las Codificaciones

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos dentro de las transferencias autorizadas por la presente norma, solicitarán, de ser necesario, a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de Componentes, Finalidades de Meta y Unidades de Medida.

Artículo 8.- Notas de Modificación Presupuestaria

La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces de los Pliegos comprendidos en los artículos precedentes, instruyen a las Unidades Ejecutoras bajo su ámbito para que elaboren las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 9.- Remisión

Copia de las Resoluciones a que da lugar la aplicación del presente dispositivo, se remite dentro de los cinco (5) días de aprobadas a los Organismos señalados en el Artículo 5 numeral 2, de la Ley N° 27573 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2002.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA

Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de mayo del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

ÁLVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura